

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Arrendamientos Urbanos. Local de negocio. Imposibilidad de aplicación analógica del artículo 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al arrendamiento de local de negocio.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 2017, declara que no es posible proceder a la aplicación analógica del derecho al desistimiento del contrato, previsto en favor del arrendatario en los contratos de arrendamiento de viviendas (previsto en el artículo 11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) en el supuesto de contrato de arrendamiento para uso distinto al de la vivienda. En el supuesto de arrendamiento de local de negocio, cuando las partes no han previsto algo específico al respecto, el arrendatario debe cumplir el término previsto del contrato y, en caso contrario, abonar al arrendador el importe de las rentas que resten por devengarse. No es posible reconocer al arrendatario del local de negocio, por analogía del citado artículo 11, el derecho de desistimiento reconocido a los arrendatarios de vivienda. En palabras del propio Tribunal; *"El art. 11 de la LAU regula el desistimiento para el arrendamiento de viviendas, pero no se recoge un supuesto similar en el arrendamiento para uso distinto de vivienda, figura que no precisa de tutela específica al estar subordinada a los pactos existentes entre las partes (art. 1255 C. Civil), por lo que no procede una aplicación analógica del precepto al carecer de identidad de razón (art. 4 del C. Civil)"*.

CIVIL

Atribución de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 2017, declara que en los casos de vacío normativo de las correspondientes normas autonómicas en relación con la atribución o uso de la vivienda familiar, en los supuestos en que se resuelva la custodia compartida de ambos cónyuges, no cabe atribuir indefinidamente el uso de la vivienda a la esposa e hijos *"dado que al alternarse la custodia entre padre y madre la vivienda no puede quedar adscrita a uno de ellos en exclusividad"*.

Por ello la Sentencia fija en el periodo de dos años la concesión de ese uso a la madre con la finalidad de que en ese tiempo ésta encuentre una nueva vivienda para ella y la menor, y *"...transcurrido ese tiempo la vivienda quedará para uso exclusivo de su titular"* que, en el caso examinado, era el padre.

SOCIAL

Nulidad de despido colectivo en grupo de empresas mercantil.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en un caso de despido colectivo llevado a cabo por una empresa perteneciente a un grupo de empresas mercantil, declara que aunque no se trate de un grupo de empresas a efectos laborales, o "grupo patológico", el despido debe declararse nulo porque en el periodo de consultas no se aportó por la entidad, a pesar de haberlo reclamado la parte social, la documentación económica del resto de las empresas del grupo (por aplicación de lo dispuesto en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores), privándose así a los representantes de los trabajadores de la información expresiva suficiente para conocer las causas económicas y organizativas aducidas por la entidad para justificar el despido y poder afrontar aquellos el periodo de consultas adecuadamente.

LEGISLACIÓN

MERCANTIL

Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional. BOE, sábado 7 de octubre de 2017 (entrada en vigor 7 de octubre 2017).

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El artículo 285.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda redactado como sigue:

«2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria de los estatutos. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia.»

Disposición transitoria única. Régimen de los estatutos aprobados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

A los efectos previstos en el artículo 285.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la redacción dada por este real decreto-ley, se entenderá que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley se hubiera aprobado una modificación estatutaria que expresamente declare.